

Radicado No. 132443121-001-2020-10015



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

El Carmen de Bolívar, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Tipo de proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante:	MIREYA CANOLES PEREZ Y OTROS
Accionado:	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Derecho invocado:	PROTECCION LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS Y/O VULNERADOS, POR LA FALTA DE PROTECCIÓN. EN CALIDAD DE VICTIMAS DEL CONFLICTO.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho dentro del término legal a resolver la Acción de tutela, impetrada por la señora MIREYA CANOLES PEREZ y otros, en calidad de docentes al servicio de la Secretaria de Educación de Bolívar, en el Corregimiento de Macayepo y otras áreas de los Montes de María, han presentado en nombre propio, Acción de Tutela contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO, LA VIDA DIGNA, EL RECONOCIMIENTO COMO VICTIMA DEL CONFLICTO ARMADO y otros.

II. ANTECEDENTES.

II.I. HECHOS

1. Narran los hechos de tutela que los señores MIREYA CANOLES PEREZ DINA, LUZ RAMÍREZ RODRÍGUEZ, MARÍA ANGÉLICA ROMERO SIERRA, KAREN PAOLA BRIEVA CÁRDENAS, DANY LUZ SUÁREZ MEZA, LILIANA MARGARITA REDONDO SEÑAS, NERLIS VICTORIA OLIVERA MEZA, ALVARO JAVIER PEÑA PÉREZ, YANIRIS DEL SOCORRO YEPEZ MERCADO, YUDI ESTER BUELVAS PÉREZ, ORLANDO RAFAEL AGUILAR PELUFO, NELLIS KARINA BOHÓRQUEZ GAMARRA, YANUBIS VILLEGAS BARRETO, ANDRÉS MANUEL SANCHEZ ROJANO, ROGER ENRIQUE ROMERO PESTAÑA, RENZO MIGUEL ARRIETA OZUNA, GELEN DURÁN TEHERAN, WILLIAM ENRIQUE JARABA PÉREZ, TULIA GREGORIA FLÓREZ OCHOA, GLADYS MARGARITA THERAN REYES, DIEGO FAVIAN MEZA DOMÍNGUEZ, ZUNILDA SALVADORA WILCHES MONTERROSA, HONEY OVIEDO DOMÍNGUEZ, en su calidad de víctimas del conflicto armado, en reiteradas y múltiples reuniones exigieron al gobierno nacional y departamental, que a título de reparación e indemnización y medida de satisfacción se les legalizara la situación laboral, ya que venían ejerciendo como docentes provisionales, primeramente tercerizados a través de una fundación y posteriormente, luego de diversos reclamos



Radicado No. 132443121-001-2020-10015

asumidos por la secretaria de educación departamental de bolívar, en calidad de directivos docentes y/o docentes .

2. Indican los accionantes que, pese a la arremetida de los grupos armados y la agudización del conflicto en la zona, nunca desistieron de su labor de docencia por vocación del servicio a la comunidad, por lo que nunca pidieron traslados o ser reubicados en otra zona porque ello iría en contra del derecho a la educación que le asiste a la comunidad con la que trabajan.
3. Señala que el Gobierno Nacional, pese a conocer su calidad de víctimas del conflicto armado, reconocidos como tal por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-, se propuso legalizar la situación de los docentes y directivos de la región, mediante convocatoria a concurso de méritos abierto, sin que ninguna de las entidades del gobierno nacional les brindara apoyo ni ayuda psicosocial y/o capacitación profesional, imponiéndoles un concurso abierto y no diferencial que estableciera unas reglas especiales que reconociera su calidad de víctimas.
4. Relata que, consecuencia de lo anterior se vieron obligados a concursar “en igual de condiciones” de los diversos postulantes, quedando sin oportunidad de ratificarse en el cargo, sin que se diera un enfoque diferencial al concurso, por ello consideran que, de hacerse efectivo el nombramiento de los postulantes, los aquí accionantes serían una vez más desplazados y revictimizados ante la falta de protección del Estado, dejándolos sin funciones y generando con ello una desprotección a muchos de los accionante como miembros cabeza de hogar de su núcleo familiar.
5. Refiere la accionante que la Secretaria de Educación Departamental de Bolívar y la Comisión del Nacional del Servicio Civil, desconocieron su obligación de proteger sus derechos en calidad víctimas, ya que al imponerles un concurso abierto no se les garantizó la protección especial establecida en la ley 1448, que en su artículo 3° y sus demás normas concordantes establece la protección especial a las víctimas con ocasión del conflicto armado interno, y las diversas tutelas que reglamentan y orientan los parámetros a imponer y seguir ante dichos eventos.

II.II. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicita la accionante se tutelen sus derechos fundamentales invocados y en consecuencia, se ordene a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, suspendan los trámites administrativos tendientes a nombrar y posesionar a las personas que concursaron en la convocatoria 601 a 623 de 2018 de Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto armado, ordenando además suspender los resultados y trámites a seguir de dicho concurso hasta tanto no se garanticen los derechos de las víctimas que aquí fungen como accionantes.

Adicional a lo anterior, solicitan que se ordene a las entidades demandadas, se establezcan las condiciones dignas y justas en las cuales se respete y garantice los derechos fundamentales violados y/o amenazados a las víctimas accionantes, las cuales le permitan que, como mecanismo transitorio continúen vinculados provisionalmente hasta tanto se establezcan fórmulas de conformidad a la ley de víctimas para garantizar los derechos que les asisten.

III. ACTUACION PROCESAL.



Radicado No. 132443121-001-2020-10015

Surtido el reparto entre los Jueces del Circuito de El Carmen de Bolívar, correspondió el conocimiento de la presente acción de tutela a este despacho judicial.

Teniendo en cuenta que la acción constitucional presentada por la señora MIREYA LUZ CANOLES PEREZ, reunía los requisitos de ley, en auto de fecha 11 de noviembre de 2020, se admitió la misma y se ordenó a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del auto, rindiera un informe completo respecto los hechos en que se fundamenta la tutela. Adicionalmente se dispuso la vinculación al presente accionamiento a todas los participantes de las convocatorias 601 a 623 de 2018 de Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto armado, adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, comisionando a esta última para que procediera a la notificación de tales personas, con el fin de que se pronunciaran sobre los hechos de tutela; igualmente se dispuso la vinculación de la Unidad Administrativa de Reparación Integral a las Víctimas, a efectos de verificar la calidad de víctimas de los accionantes.

III.I. De los informes de tutela:

- **Respuesta de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.**

En virtud del requerimiento de este juzgado, el día 18 de NOVIEMBRE de 2020, VLADIMIR MARTIN RAMON, en su calidad de representante judicial de la accionada, rindió informe a través del cual certificó la calidad de víctimas de la mayoría de los accionantes que instauraron el presente trámite constitucional, anexando un recuadro en el que se describe el nombre y número de cedula de cada uno de los accionantes junto con el código de declaración por medio del cual fue incluido en Registro Único de Víctimas -RUV-, exceptuando a los señores JUAN JOSÉ GUTIÉRREZ FLÓREZ y RODOLFO DE JESÚS MARTÍNEZ BARBOZA, los cuales no figuran como incluidos en el RUV.

Finaliza su informe, alegando una falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitando al despacho su desvinculación al presente accionamiento o de las eventuales decisiones que se profieran al interior del mismo.

- **Respuesta de la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar:**

GINA PATRICIA VELEZ ORTIZ, en calidad de Directora de Defensa Judicial de la Gobernación de Bolívar, el día 17 de noviembre de 2020 rindió informe sobre los hechos de tutela. Señala en su contestación que la inconformidad por parte del extremo accionante radica en que al ostentar la calidad de afectados y víctimas del conflicto armado y legalizar la situación de los docentes y directivos docentes mediante la convocatoria a un concurso abierto, consideran estos que éste riñe con sus derechos víctimas pues refieren a que se les impuso un concurso abierto, no diferencial que estableciera unas reglas especiales.

Frente a la inconformidad advertida, la representante de la accionada recuerda lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Nacional, respecto a la provisión de cargos públicos, que señala:

“ARTÍCULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores





Radicado No. 132443121-001-2020-10015

oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. (...).” (Subraya fuera de texto)

Sostiene que es claro que por regla general los empleos en las entidades y organismos públicos son considerados como de carrera administrativa. Y señala que, no es aceptable lo que sostiene la parte actora, pues el Estado garantiza la igualdad de oportunidades de los ciudadanos para acceder al desempeño de cargos y funciones públicas, tal como se establece en los artículos 40 y 53 de la Carta Política; en este mismo sentido también busca lograr que la función pública se ejerza de manera eficiente y eficaz, por lo que precisamente el rendimiento en el desempeño del cargo de cada trabajador es el que determina el ingreso, la estabilidad en el empleo, el ascenso y el retiro del servicio, tal como lo dispone el artículo 125 de la Constitución.

Complemento de ello recuerda que, la Ley 909 de 2004, respecto a la protección de desplazados por la violencia en su artículo 52 reza:

“ARTÍCULO 52. PROTECCIÓN A LOS DESPLAZADOS POR RAZONES DE VIOLENCIA Y A LAS PERSONAS CON ALGÚN TIPO DE DISCAPACIDAD. Cuando por razones de violencia un empleado con derechos de carrera administrativa demuestre su condición de desplazado ante la autoridad competente, de acuerdo con la Ley 387 de 1997 y las normas que la modifiquen o complementen, la Comisión Nacional del Servicio Civil ordenará su reubicación en una sede distinta a aquella donde se encuentre ubicado el cargo del cual es titular, o en otra entidad.”

En concordancia con dicha norma, señala que, respecto a la protección de desplazados por razones de violencia, la norma ha promovido en igualdad de oportunidades el acceso al servicio público en empleos de carrera administrativa y su protección en el evento de ser objeto de desplazamiento. En este orden de ideas, quienes cumplan con los requisitos de ley y los requisitos establecidos en el manual específico de funciones y de competencias laborales que tenga adoptado la entidad, podrán ser designados en empleos clasificados como de carrera administrativa, previa superación del concurso de méritos y la correspondiente superación del respectivo período de prueba. Debe entonces entenderse que, al no señalarse ningún tipo de limitantes para el acceso a la carrera administrativa frente a la diversidad, situaciones y/o condiciones en que se encuentre cada persona, se está promulgando la libre inclusión en igualdad de condiciones, siempre y cuando se cumpla los requisitos y el perfil de competencias requeridos para el ejercicio del empleo.

Finalmente sostiene que la entidad que representa no ha vulnerado derecho fundamental alguno a los accionantes, pues su actuación se limita solo a reportar las vacantes existentes y a darle cumplimiento a la lista de elegibles que reporta la CNSC, no teniendo en absoluto responsabilidad en cuanto a la confirmación de listas de elegibles. Por lo que solicita se declare la improcedencia del presente accionamiento.

• **Respuesta de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**

JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, en su calidad de asesor jurídico de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, el día 17 de noviembre de 2020, rindió informe sobre los hechos de tutela, señalando en principio la improcedencia del presente





Radicado No. 132443121-001-2020-10015

accionamiento, argumentando que, en virtud del principio de subsidiaridad previsto en el artículos 86 inciso 3º de la Constitución Política, según la cual la acción de tutela «*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*». Esta acción carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad del accionante frente a la etapa de valoración de antecedentes que a la fecha se adelanta y que se encuentra contenida en los acuerdos reglamentarios del concurso, no es excepcional, precisando que en últimas la censura que hace el accionante recae sobre las normas contenidas en el citado acuerdo y las normas que lo regulan, frente a lo cual cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la cual la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.

Adicionalmente sostiene el memorialista, que el extremo accionante no demostró en su demanda la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, así como tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, porque para ello bien puede acudir a los mecanismos previstos en la ley.

Relata en su informe que el Decreto Ley 882 de 2017 estableció unos requisitos especiales de participación, distintos a los establecidos por el Estatuto de la Profesionalización Docente, Decreto Ley 1278 de 2002, en consideración al enfoque que debe tener el proceso de selección, para efectos de materializar los Acuerdos de Paz, contenidos en su artículo tercero. A renglón seguido, el mencionado decreto reguló el concurso especial de méritos para la provisión de educadores en zonas afectadas por el conflicto armado, de manera general, el cual fue reglamentado por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 1578 de 2017. En consideración a ello y en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Acuerdo No. 20181000002446 del 19 de julio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, pertenecientes a la entidad territorial Departamento de Bolívar, a través del Proceso de Selección No. 605 de 2018.

Señala que, el artículo 10 de los citados acuerdos de convocatoria contienen la Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa Docente. Poniendo de presente que la CNSC tiene la facultad de convocar a concurso para proveer vacantes definitivas en el régimen de carrera administrativa docente, pero el reporte de la Oferta Pública de Carrera Administrativa- OPEC corresponde exclusivamente a las entidades territoriales certificadas en educación, quienes a su vez deben efectuarlo conforme a los parámetros señalados en el artículo 2.4.1.6.2.4. del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1578 de 2017 y la Resolución No. 4972 de 2018. A su turno, los artículos 41, 42 y 43 contienen los factores de evaluación en la prueba de valoración de antecedentes, entre los cuales, se destaca la condición de víctima, el arraigo territorial y la experiencia en zonas de postconflicto. De manera que estos procesos de selección tuvieron un enfoque diferencial para las personas afectadas por el conflicto.

Adicionalmente señala que, en el desarrollo del concurso, los accionantes tuvieron la posibilidad de inscribirse y concursar en igual de condiciones frente a los demás ciudadanos interesados, en todo caso, por disposición de las normas que rigen el proceso, se tuvo en cuenta ciertas particularidades, en la valoración de antecedentes, como la experiencia en zona de posconflicto, el arraigo territorial o la condición de víctima del conflicto. Con lo cual, quede demostrado que la condición de víctima, se tuvo en cuenta en el mencionado concurso.



Radicado No. 132443121-001-2020-10015

Finalmente, se solicita que se rechace por improcedente la acción de tutela presentada por los accionantes, en la medida que este no es el escenario para cuestionar la validez de normas de carácter constitucional, legal y reglamentario, y así obtener la suspensión de un proceso de selección.

- **De los participantes de la convocatoria 601 a 623 de 2018 de Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto armado.**

Pese a ser vinculados a la presente actuación mediante auto admisorio de 11 de noviembre de 2020, para lo cual se dispuso su notificación a través de la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, llegada la fecha del profierimiento de la presente decisión, no se recibió contestación alguna por parte de ningún otro participante de la mencionada convocatoria.

IV. CONSIDERACIONES

Del problema jurídico:

En el presente caso, el problema jurídico que nos ocupa, se circunscribe a determinar si el actuar de las entidades accionadas, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, vulnera los derechos fundamentales invocados por la parte accionante al continuar con el proceso de provisión de cargos de la Convocatoria N°601 a 623 de 2018 para proveer por concurso de méritos los directivos docentes y docentes en zonas afectadas por el conflicto armado.

De la procedencia de la Acción de Tutela:

La Acción de Tutela es mecanismo de rango constitucional, preferente y sumario, el cual puede ser invocado en todo momento, por cualquier persona, actuando por sí mismo o en representación de otra persona, tiene por finalidad la protección de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten amenazados o violentados por acción u omisión de una autoridad pública, o por particulares en los casos precisos determinados por la Constitución y la Ley.

Respecto al tema, el artículo 86 de la Constitución Nacional, señaló:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la omisión de cualquier autoridad pública.

“La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”

En síntesis, por regla general, la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o que el medio normal u ordinario carezca de eficacia según las circunstancias en que se encuentre el solicitante de la protección constitucional.



Radicado No. 132443121-001-2020-10015

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado, la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que, para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

En este sentido, en lo referente a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos tal como la Sentencia T--654/2011, La Corte ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los cargos públicos.

Ahora bien, con relación a la **procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en desarrollo de un concurso**, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha señalado que aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, (i) cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o (ii) cuando no cuentan con la celeridad necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999¹, al considerar que “en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”. La segunda posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea y eficaz, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales².

En relación con el primer supuesto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible³. Este amparo es eminentemente temporal, como lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

1 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

2 Véanse, además, las Sentencias T-287 de 1995, T-384 de 1998, T-554 de 1998, SU-086 de 1999, T-716 de 1999, T-156 de 2000, T-418 de 2000, T-815 de 2000, SU-1052 de 2000, T-482 de 2001, T-1062 de 2001, T-135 de 2002, T-500 de 2002 y T-179 de 2003.

3 Sentencia T-225 de 1993, Vladimiro Naranjo Mesa.



Radicado No. 132443121-001-2020-10015

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este despacho, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser *inminente*, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjugarlo han de ser *urgentes*; (iii) el perjuicio debe ser *grave*, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y finalmente, (iv) exige una respuesta *impostergable* para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos⁴. En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008⁵, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de “*presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela*”.

Del caso concreto

Descendiendo al caso concreto, tenemos que los señores accionantes, acuden a la vía constitucional, con el fin de obtener la protección a sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al reconocimiento como víctimas del conflicto armado, que considera han sido vulnerados por las entidades accionadas al iniciar concurso abierto de méritos para la provisión de cargos de carrera a directivos y docentes de la zona, lo que a su juicio los revictimiza, dada su condición de víctimas del conflicto armado que han venido desempeñando la labor de docentes en Macayepo y demás sectores de la zona de los montes de María, por lo que solicitan la cesación de los actos administrativos tendientes al nombramiento y posesión de las personas que hagan parte de la lista de elegibles de la convocatoria 601 a 623 de 2018 de Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto armado, ordenando además suspender los resultados y trámites a seguir de dicho concurso hasta tanto no se garanticen los derechos de las víctimas que aquí fungen como accionantes.

Ahora, del estudio de los hechos narrados por los accionantes, valorando además los informes allegados por las entidades accionadas y teniendo en cuenta la jurisprudencia citada en líneas anteriores; vale destacar primeramente que, en efecto, de acuerdo a la contestación allegada por la Unidad Administrativa de Reparación Integral a las Víctimas, se encuentra acreditada la condición de víctimas del conflicto armado de la mayoría de los accionantes, al encontrarse incluidos en el Registro Único de Víctimas, y es en virtud de dicha condición de víctimas del conflicto que se funda esa supuesta vulneración a sus derechos fundamentales por parte de la Secretaría de Educación de Bolívar y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Entiende este despacho que, centran los accionantes su inconformidad, en la inaplicabilidad del Decreto Ley 882 de 2017, decreto por medio del cual el Gobierno Nacional dispuso la realización de un concurso abierto de méritos para la provisión de vacantes definitivas de directivos docentes y docentes en zonas afectadas por el conflicto armado.

Referente a ese decreto ley sobre el cual se funda la inconformidad de los accionantes, tenemos que en su artículo 1° reza:

“Artículo 1. Concurso especial de méritos para la provisión de educadores en zonas afectadas por el conflicto. La provisión de vacancias definitivas pertenecientes a la planta de cargos definida en el artículo 2 del presente Decreto Ley, para las zonas afectadas por el

4 Ver, entre otras, las Sentencias T-225 de 1993 y T-808 de 2010.

5 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



Radicado No. 132443121-001-2020-10015

conflicto armado precisadas mediante reglamentación que expida el Ministerio de Educación Nacional de conformidad con los Planes de Desarrollo Territorial (PDET), se hará mediante un concurso de méritos de carácter especial convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el cual será reglamentado por el Gobierno nacional dentro de los dos (2) meses siguientes a la promulgación de la presente norma.

Este concurso especial de méritos tendrá las siguientes etapas:

- 1. Convocatoria. En ella se establecerán las fases del concurso, los requisitos generales, los empleos convocados, los medios de divulgación y el cronograma del concurso.*
- 2. Inscripciones.*
- 3. Aplicación de la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, la cual tiene carácter eliminatorio, y de la prueba psicotécnica.*
- 4. Publicación de resultados de las pruebas y reclamaciones.*
- 5. Recepción de documentos, verificación de requisitos, publicación y reclamaciones.*
- 6. Aplicación de la prueba de valoración de antecedentes, publicación y reclamaciones.*
- 7. Publicación de resultados consolidados y aclaraciones.*
- 8. Elaboración del listado de elegibles.*
- 9. Nombramiento en periodo de prueba y evaluación del mismo.”*

Adicionalmente, el artículo 3 del Decreto Ley 893 de 2017 define los municipios que serán objeto de los Planes de Desarrollo Territorial (PDET), entre los cuales se encuentra referenciada la Zona de los Montes de María, que incluye municipios de los departamentos de Bolívar y Sucre, es decir, la zona donde actualmente ejercen la labor de docencia los hoy accionantes.

En suma, advierte el Despacho, frente a las pretensiones del extremo accionante, que esta acción carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues su inconformidad se centra a cuestionar la validez en la aplicabilidad de normas de carácter legal y reglamentario contenidas en los decretos y acuerdos reglamentarios del concurso, inconformidad de naturaleza subjetiva que hacen los actores y ante la cual cuentan con mecanismos de defensa idóneos y eficaces para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la cual la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.

Es así que la acción de tutela no es el escenario para solicitar la suspensión de los Procesos de Selección Nos. 601 a 623 de 2018, pues para este despacho son de recibo los argumentos planteados por la CNSC en su informe de tutela, que entre otras cosas refiere dichos procesos de selección, fueron convocados con fundamento en normas de carácter Constitucional, legal y reglamentario, las cuales gozan de una presunción de legalidad. Todo esto sin perder de vista que, la misma Corte Constitucional se pronunció sobre la constitucionalidad del Decreto Ley 882 de 2017 (Sentencia C-607/17).

Para discutir la legalidad de la aplicabilidad para la zona de los Montes de María, del artículo 1 del Decreto 882 de 2017, (mediante el cual el Gobierno Nacional, dispuso la realización de un concurso especial de méritos para la provisión de vacantes definitivas de directivos docentes y docentes en zonas afectadas por el conflicto), los accionantes deben acudir a la ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, acción pertinente para debatir el asunto.

Ahora bien, si el actor considera que dicho artículo 1 del citado Decreto Ley, por el cual se hizo alusión a la convocatoria es inconstitucional e ilegal, se observa que la tutela es





Radicado No. 132443121-001-2020-10015

improcedente para obtener una declaración de esa naturaleza, porque dicho Artículo 1° hace parte de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, contra el cual no cabe la tutela, conforme al artículo 6 del Decreto 2591 de 1991. Aun cuando promovieron la acción de tutela como mecanismo transitorio de protección, las razones en las que basó la existencia del perjuicio irremediable carecen de las características de *inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad* que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, permiten la procedencia del amparo, a pesar de contar con otro mecanismo de defensa judicial. Máxime si se tiene en cuenta que el decreto en cuestión fue sancionado desde el 26 mayo de 2017, dejando agotar los actores todas las etapas de los Procesos de Selección Nos. 601 a 623 de 2018 hasta este punto en que han sido publicadas las listas de elegibles, sin demostrar si quiera sumariamente, haber acudido a la jurisdicción contencioso administrativa para debatir el contenido del artículo 1 del Decreto 882 de 2017.

Ahora, de acuerdo a los argumentos expuestos por la parte accionante en el escrito de tutela, el perjuicio irremediable al que se verían expuestos se encuentra fundado en el hecho de que el concurso dejará sin la posibilidad de permanecer en el cargo docente que actualmente desempeñan los maestros en provisionalidad, empleo del que depende su subsistencia y la de sus familias. Sin embargo, pese a que tales circunstancias pueden eventualmente afectar a los accionantes, lo cierto es que las mismas no pueden atribuirse a la actuación de las entidades accionadas, por cuanto, desde un principio gozaron de igualdad de condiciones frente al resto de aspirantes en cuanto a la inscripción y participación en tales procesos, a lo que se agrega que la participación en los concursos de méritos genera simples expectativas que no crean derechos adquiridos a favor de los participantes, por lo que tampoco hay lugar a conceder la tutela como mecanismo transitorio de protección.

Estima pertinente esta judicatura, referirse a otro de los puntos sobre los cuales se genera inconformidad por parte de los accionantes, llamando la atención del despacho el argumento en el que indican que el Gobierno Nacional y la Comisión Nacional del Servicio Civil, al decidir iniciar un concurso abierto de méritos para la provisión de cargos docentes en la zona donde actualmente desempeñan dicha labor en provisionalidad, no tuvo en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado. Al respecto, vale destacar que, de acuerdo a la información allegada al plenario por parte de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV- se pudo constatar que la mayoría de los accionantes se encuentran registrados en el Registro Único de Víctimas -RUV-. Sin embargo, para este despacho no son de recibo sus argumentaciones de que no fue tenida en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, cuando precisamente el Acuerdo No. 20181000002446 del 19 de julio de 2018, mediante el cual la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes de Directivos Docentes y Docentes para el departamento de Bolívar, en sus artículos 41, 42 y 43 contienen los factores de evaluación en la prueba de valoración de antecedentes, entre los cuales, se destaca la condición de víctima, el arraigo territorial y la experiencia en zonas de postconflicto, por lo cual, no se puede predicar que estos procesos de selección no tuvieron un enfoque diferencial para las personas afectadas por el conflicto o no se tuviera en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, por tanto no son de recibo para esta célula judicial los argumentos expuestos por la parte accionante en tal sentido.

En virtud de lo anteriormente expuesto, resulta diáfano para este despacho que la acción de tutela no es la herramienta idónea para ventilar el presente asunto en virtud de la subsidiariedad que la caracteriza, pues cuenta la accionante con la posibilidad de acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, donde además puede acudir a la figura de la medida cautelar para demandar los actos administrativos que amenazan los derechos de los



Radicado No. 132443121-001-2020-10015

accionantes. Es así que la tutela no es el medio alternativo que supla los procedimientos ordinarios para hacer efectivos los derechos que se consideran amenazados, cuando tal amenaza no reviste suma gravedad que haga necesaria la intervención del juez constitucional.

Así las cosas, esta judicatura decretará la improcedencia del presente accionamiento, de conformidad a las razones expuestas previamente. Adicionalmente, se solicitará a la Comisión Nacional del Servicio Civil, publicar lo resuelto en esta providencia en la página Web Institucional, dentro de las 48 horas siguientes la notificación de esta decisión, a fin de que sea puesta en conocimiento de los demás participantes de las convocatorias 601 a 623 de 2018 de Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto armado.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR por **IMPROCEDENTE** el amparo deprecado por la señora **MIREYA CANOLES PEREZ** y otros, contra la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- publicar lo resuelto en esta providencia en la página Web Institucional, dentro de las 48 horas siguientes la notificación de esta decisión, a fin de que sea puesta en conocimiento de los demás participantes de las convocatorias 601 a 623 de 2018 de Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto armado.

TERCERO: Notifíquese este proveído a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo dentro de la oportunidad legal, envíese el mismo, una vez vencido el plazo, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARIA RODRIGUEZ CANTILLO
Jueza